



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador
MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso: ejecutivo impropio
Radicado Juzgado 54001-3103-001-2012-00196-02
Radicado Tribunal **2019-0275-02**
Se decide aquí: Apelación contra Interlocutorio

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de resolver como en derecho correspondá, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutada, en el asunto de la referencia, en contra de la providencia emitida por escrito del 9 de julio de 2019, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstiene de decretar la nulidad deprecada por el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, por considerar que no se ha presentado ninguna causal de nulidad

2. ANTECEDENTES

El JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante auto proferido en el PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO de la referencia, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2019, por las sumas indicadas a folio 6 del expediente, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS y en favor de la señora MARIA TERESA ROJAS SAYAGO Y OTROS, por concepto del pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo inicial.

Notificada las partes ejecutadas por estado el día 21 de mayo de 2019, a las 8:00 am., Visto a folio 7 del cuaderno No.2.

El ejecutado por intermedio de apoderado judicial presentó incidente de nulidad del auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual se libró

mandamiento de pago referido en este proceso por el extinto Juzgado 1º. Civil del Circuito, argumentando en dicha petición, que de acuerdo al artículo 306 del Código General del Proceso, la condición para que la notificación del mandamiento se realice por estado, es que el proceso ejecutivo inicie dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Aunado a lo anterior, arguyó que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 307 del C.G.P que reza *"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada el pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia (...)"*. A su consideración la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, es una entidad de orden público y por lo tanto se debe dar aplicación a lo referido en dicho artículo, respecto al término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La petición de nulidad, luego del respectivo traslado de ley, fue resuelta negativamente mediante la providencia objeto de impugnación mediante acta de audiencia del 9 de julio de 2019 inicialmente mencionada.

Como fundamento de su decisión el Juzgado de primera instancia consideró que la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, no controvertió respecto a una falta total de su notificación, sino que direccionó su discusión en dos argumentos:

- Que la providencia debía notificarse de manera personal y no por estado.
- La solicitud de ejecución debió radicarse pasados los diez (10) meses contados desde la ejecutoria de la providencia.

Respecto a lo anterior, discurrió que no cometió desatino en la notificación del mandamiento de pago, pues el auto de obediencia se publicó el 12 de octubre de 2018 y la solicitud de ejecución se radicó el día 9 de noviembre de 2018, siendo, la petición oportuna dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, dándose así la notificación por estado en debida forma.

Por los anteriores argumentos el Juez de instancia consideró denegar la solicitud presentada, notificándolos en estrado.

3.- DE LA APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el ejecutado oportunamente interpuso recurso de apelación, con el objeto de que la anterior decisión se revoque y se proceda a decretar la nulidad impetrada en los siguientes argumentos:

Primero, por notificarle el auto mandamiento de pago, fuera del término de 30 días, por estado, cuando procedía personalmente dicha notificación, contando el término a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia, **y en segundo** lugar, no haber esperado el término de 10 meses para incoar la petición de ejecución. Para lo cual manifestó que el artículo 307 del CGP se refiere a la Nación y entidades territoriales entendiendo que el mismo artículo lo describe como ejecución contra entidades de derecho público, aludiendo que el juez de instancia se refirió a que la ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta era una entidad de derecho público encuadrando a su consideración lo previsto en la norma antes mencionada.

El juzgado concedió el recurso de apelación, y corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

4.- LA NULIDAD PROCESAL IMPETRADA POR LA PARTE EJECUTADA:

Fundamenta la parte ejecutada la solicitud de nulidad del auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2019 que libró mandamiento de pago, por considerar que el juez de instancia debió dar aplicación al artículo 307 del C.G.P. ya que la E.S.E Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta a su consideración, es una entidad de derecho público.

El *a quo* procedió a rechazar la petición de nulidad de plano argumentando que las causales de nulidad están previstas en los arts. 133 a 135 del C. G. del P. y son taxativas, y lo señalado por el ejecutado como fundamento no encaja en ninguna de las causales allí previstas.

5.- CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configure nulidad; así mismo, efectuado el "*examen preliminar*" dispuesto por el artículo 325 *ibidem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

6.- PROBLEMA JURÍDICO

Procede esta Magistratura analizar la prosperidad de los argumentos en que finca el recurrente la solicitud de nulidad, principal argumento de su apelación, con el fin de determinar si se le ha vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso, y de ser el caso existir una de las causales de nulidad.

7. De la Nulidad Procesal

Se debe tener en cuenta la normatividad legal, constitucional y doctrina acerca de la figura de la nulidad procesal impetrada con fundamento en violación del debido proceso, el art. 29 de la C.P en el derecho Colombiano, a saber:

En cuanto a la nulidad. **ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.**

*“Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989.
El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte,
solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece."

La Corte Constitucional, expresamente ha indicado que el citado artículo reguló las causales de nulidad legales que pueden viciar una actuación judicial, además de la contenida en el artículo 29 de la Constitución -nulidad suprallegal-, según la cual, en materia probatoria es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Así lo indicó:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la*

Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. ²¹ **(Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995.)**

Ahora bien, en relación con el párrafo del artículo 140 del C.P.C., (actual 133 del C. G. del P.) ésta disposición preceptúa: "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos (mecanismos) que este Código establece*", y la jurisprudencia al hacer su estudio de constitucionalidad señaló:

"Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos. **(Sentencia C-217 de 16 de mayo de 1996.)**

Significa lo anterior que nuestro estatuto procesal consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada, sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

En consecuencia, la declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido.

A la par con el principio de la taxatividad rigen los de la legitimación, de la oportunidad para proponerlas y el de saneamiento.

Los hechos en que se fundamentan las nulidades, de otra parte, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135 C. G. del P.) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas pues contra ellas proceden los recursos ordinarios.

En efecto, el ejecutado pretende encajar los argumentos que esgrime en las causales de las enlistadas en el art. 140 ibíd. , (actual 133 del C. G. del P.) pero del análisis fáctico de lo actuado no se evidencia violación del derecho fundamental de defensa, ya que el ejecutado alega en un principio indebida notificación por realizarse la notificación por estado y no personal y así mismo solicita se de aplicación a lo previsto en el artículo 307 del C.G.P por considerar que la entidad E.S.E Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta es una entidad territorial.

Con el fin de desarrollar el argumento del apelante es necesario transcribir el artículo 307 del C.G.P que reza así:

"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Ahora, cuando la normatividad anterior se refiere a la Nación (entiéndase como aquellas dependencias adscritas al nivel nacional que no tienen personería jurídica) o una entidad territorial (siendo estas por disposición constitucional los departamentos, distritos, municipios, provincias y regiones), se observa que de manera taxativa por orden Constitucional plasma quienes son las entidades de derecho público a las cuales se les puede dar aplicación a lo previsto en el artículo 307 del C.G.P.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el ejecutado alega que la E.S.E Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta es una entidad territorial o de derecho público a la cual se le debe dar el trámite de solicitud de ejecución pasados los diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. No obstante, se tiene que dicha entidad por su naturaleza hace parte al grupo de entidades descentralizadas por servicio nacional, departamental o municipal, siendo esta, una empresa Social del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autónoma técnica, y por lo tanto, al no ser ni la Nación ni una entidad del orden territorial, se debe dar aplicación a la normatividad general, lo que conlleva que el trámite realizado por el ejecutante de radicar la solicitud de ejecución dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, está conforme a derecho.

Por lo tanto explicado lo anterior, deja sin fundamentos jurídicos los argumentos esgrimidos por el ejecutado de que debió realizarse la solicitud de ejecución pasados los (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Conviene recordar que la institución de las nulidades procesales se inspira en unos principios bien reconocidos: ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD, CONVALIDACIÓN y PREVENCIÓN, es decir que las normas sobre nulidades tienen carácter más bien preventivo, más no represivo, precisamente para que no se lesionen los bienes que se quieren proteger, que como ya lo hemos dicho, son la organización, el debido proceso y el derecho de defensa. A nuestro modo de ver, este principio encuentra su desarrollo en el art. 144 numeral 4, el cual dispone que no hay nulidad, si a pesar del vicio, el acto procesal es efectivo y no se ha violado el derecho de defensa. Este principio está íntimamente ligado al de convalidación. Y existe un último principio, consideramos que también estrechamente unido al de convalidación, y es el de oportunidad.

En síntesis:

- a). La regla general es la convalidación, no la anulación, y solo excepcionalmente hay lugar a declarar nulidades.
- b). El Juez está obligado frente a cada caso, a estudiar, de manera lógica y coherente, la aplicación de los principios antes esbozados, para buscar la validez de las actuaciones, para no declarar nulidades por formalismo, con grave menoscabo del propósito de administrar justicia.
- c). En la práctica, las únicas nulidades que debe declarar el Juez son las que no convalida o sana la parte afectada, una vez enterada, o las que son insaneables.

En consecuencia, la declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que se haya incurrido en un error de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso, lo que no es este el caso.

Así las cosas la causal esgrimida por el ejecutado no está taxativamente prevista en la ley como causal de nulidad.

En este caso se evidencia que a la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, no se le ha vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso, pues la nulidad alegada no cumple con los requisitos exigidos para ello por el art. 135 del C. G. del P. por lo que en concordancia con lo dispuesto por el inciso 4 de dicha norma debe proceder el rechazo de plano de dicha nulidad por estar fundada en causal no prevista en dicho capítulo. (art. 133).

8.- LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DEL A QUO.

Contrario a lo afirmado por la parte apelante, se tiene que la decisión del juez de instancia de dar aplicación al artículo 306 del CGP para el caso que nos ocupa es el idóneo por la naturaleza de la entidad, que se rige por el derecho privado frente a los particulares, revisado los audios y el expediente, se tiene que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fue proferido del día 12 de octubre de 2018 y la solicitud de ejecución fue radicada el día 9 de noviembre de 2018, estando dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que ordena obedecer la decisión proferida por el Superior, siendo la notificación por estado conforme a derecho, (inciso 2 del art. 306 del C. G. del P.) encontrándose así la legalidad de lo actuado, pues aquí no aplica el término a partir de la ejecutoria del auto, sino del que ordena obedecer, lo resuelto por el superior.

En conclusión y acorde con los argumentos antes expuestos procede confirmar la decisión de primera instancia por los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calificado el 9 de julio de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** este expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo
Radicado Juzgado	540013103004201500197 01
Radicado Tribunal	2019-0273-01
Demandante	MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE Y JAIME RODOLFO MONCADA PARADA
Demandado	SANDRA PATRIA MOGOLLON ORTIZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala de dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia celebrada el pasado 16 de enero del 2020, esta Sala profirió la sentencia que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el 8 de agosto del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Que mediante escrito radicado el 21 de enero hogaño, la parte demandante interpuso en tiempo, recurso extraordinario de casación, respecto del cual compete a la Sala establecer su procedencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación, procede, entre otras, contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, en *“toda clase de procesos declarativos”*.

De igual forma, es el artículo 338 *ibídem*, el que dispone que *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del*

interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”.

Así las cosas, tenemos que son dos los presupuestos que supeditan la concesión del recurso extraordinario, en primer lugar, que el trámite se surta dentro de un proceso declarativo cuya culminación se hubiese realizado mediante sentencia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en segundo lugar, que el agravio que padece el impugnante alcance el tope señalado en la legislación vigente, los cuales en el caso en concreto se encuentran cumplidos.

En efecto, obsérvese que las pretensiones de la demanda son primordialmente económicas, pues si bien se demandó la restitución de un inmueble que se encuentra en posesión de la demandada, junto al reconocimiento y pago de los frutos civiles dejados de percibir desde el momento en que se les privó de su derecho de dominio, no lo es menos que ha sido la Corte Suprema de Justicia quien ha considerado que *“despojar de un inmueble sí tiene connotación crematística, en tanto el objeto litigioso debe salir del patrimonio de la opugnante e ingresar al de las promotoras, razón que basta para que, en asuntos como el de ahora, deba probarse que el precio del fundo supera 1.000 SMLMV, so pena de la inviabilidad de la casación”*¹.

Por lo expuesto y como quiera que corresponde al recurrente en casación acreditar que el justiprecio de la lesión ocasionada con la sentencia proferida por el Tribunal es superior a 1.000 smlmv, se advierte que dicho presupuesto se encuentra ampliamente demostrado, dado que el monto del interés lo determina el valor de las pretensiones al momento de proferirse el fallo en segundo grado, que para el caso de marras se emitió el 16 de enero del 2020, y pese a que el proceso fue promovido el 15 de octubre del 2014 (fi.33), la parte demandante haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 339 del C.G.P., allegó un dictamen pericial con el escrito de alzada (fls.29 a 47), el cual da cuenta que el valor de la porción del predio objeto de reivindicación es de \$1.464.995.000.oo.

Por lo cual y como quiera que para fijar el interés económico afectado con la sentencia, la cuantía se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente, salvo que el recurrente aporte un dictamen pericial si lo considera

¹ CSJ AC8423-2017, rad. 2017-01917, AC011-2017 rad. 2016-03077, 12 ene. 2017, AC656-2018, rad. 2018-00336, 20 feb. 2018 y AC1600-2018, rad. 2018-00798, 26 abr. 2018, reiteradas mediante AC1623-2019 del 7 de mayo del 2019.

necesario, a efectos de que se resuelva respecto a la concesión de la alzada, procedente resulta considerar que la casación incoada esta llamada a ser concedida, máxime si se tiene en cuenta que para el año 2020 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2360 del 26 de diciembre del 2019, determinó que el salario mínimo legal mensual vigente es de \$877.803.00.

Por lo expuesto y en la medida que se cumple con la cuantía del interés para recurrir, así mismo el recurso fue interpuesto en tiempo y propuesto por la parte legitimada para hacerlo, pues fue apelante vencida, así mismo la sentencia censurada es de aquellas que lo permiten, por tratarse de un proceso declarativo verbal reivindicatorio, se concederá, el recurso formulado.

Ahora bien, como quiera que la decisión de segunda instancia, confirmó la de primer grado que, a su vez, negó las pretensiones de la demanda, no se hace necesario la expedición de copias de que trata el artículo 340 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Martha Margarita Moncada Uribe y Jaime Rodolfo Moncada Parada, contra la sentencia proferida el 16 de enero del 2020 por esta Sala de Decisión en el proceso declarativo verbal reivindicatorio promovido en contra de Sandra Patricia Mogollón Ortiz.

SEGUNDO. NO SE ORDENA la expedición de copias en la medida que la sentencia confirmada negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

**Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado 54498-3184-001-2017-00282-00
Radicado Tribunal 2020-0017-01
Interlocutorio Apelación. Decide**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la apoderada judicial de la demandante en contra **del auto emitido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña** dentro del proceso **Declarativo -Verbal de Lesión Enorme-** promovido por la señora **Johana Pallares García**, actuando en representación de sus hijos **María Selestte y José de Dios Gaona Pallares**, contra la señora **Ana Esther Ballesteros Velásquez y otros**, mediante el cual se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-55146.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso declarativo surtido bajo los lineamientos del trámite verbal, adelantado por **JOHANA PALLARES GARCÍA**, actuando en representación de sus hijos **MARÍA SELESTE** y **JOSÉ DE DIOS GAONA PALLARES**, en contra de **ANA ESTHER BALLESTEROS VELÁSQUEZ** y los herederos indeterminados de **JOSÉ**

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

DE DIOS GAONA YARURO, el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-55146, entre otros².

La unidad judicial cognoscente, mediante proveído del 1° de agosto de 2019³, decretó las medidas cautelares rogadas, entre ellas la relacionada con el inmueble antes referenciado, absteniéndose de ordenar la inscripción de la demanda respecto de los bienes que observaba no eran de propiedad de los demandados. Posteriormente, la apoderada judicial de la demandada solicitó el levantamiento de dicha cautela, en atención a que el titular del derecho real era LUIS ANTONIO ALBARRACÍN GARCÍA a quien ANA ESTER BALLESTEROS VELÁSQUEZ había vendido con anterioridad⁴, resolviendo el juzgado con auto de 18 de julio de 2019 no acceder a tal petición por no ajustarse a los parámetros del párrafo único del artículo 597 del Código General del Proceso⁵.

Pese a la determinación adoptada por el juzgado de conocimiento, la apoderada judicial de la demandada insistió en la solicitud de levantamiento de la cautela señalada⁶, profiriéndose auto del 23 de septiembre del año anterior, mediante el cual se accedió a la petición con fundamento en lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 597 del estatuto procesal civil vigente, decisión frente a la cual el representante judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁷, argumentando que “(...) *al momento de presentar la demanda el bien inmueble mencionado está en cabeza de la demandada señora ANA ESTHER BALLESTEROS VELASQUEZ (...)*”, además de no llenar la decisión adoptada los requisitos del literal b) inciso segundo del artículo 590 *ibídem*.

En proveído adiado 14 de enero de 2020⁸, el despacho judicial desestimó el recurso principal, considerando que el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso establece que habrá lugar a levantar el embargo y secuestro cuando del certificado del registrados aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien tal y como sucedió en el asunto, pues conforme el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado

2 Ver folios 1 y 2, cuaderno de segunda instancia.

3 Ver folio 2, *Ibídem*.

4 Ver folios 7 y 8, *Ibídem*.

5 Ver folio 12, *Ibídem*.

6 Ver folio 18, *Ibídem*.

7 Ver folio 7, *Ibídem*.

8 Ver folio 23, *ibídem*.

con matrícula inmobiliaria 270-55146, la propiedad del mismo la tiene LUIS ANTONIO ABARRACÍN GARCÍA contra quien no se profirió la medida cautelar. Por tanto, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el "examen preliminar" dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En tratándose de las medidas cautelares, sabido es que su propósito es evitar la alteración o modificación del estado de ciertas cosas en perjuicio de la efectividad de la sentencia. Por tanto, se caracterizan por ser i) provisionales, puesto que se adoptan mientras se emite la decisión que dirime de forma definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) accesorias, porque de ninguna manera existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión para salvaguardar; iii) instrumentales, ya que están en función de la pretensión, la que, por consiguiente, determina la clase de cautela. Así por ejemplo, ante una pretensión de pago, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado para satisfacer la obligación, empero si se trata de una discusión de derechos reales, se viabiliza la inscripción de la demanda pues es necesario garantizar que la sentencia que le reconozca el derecho al actor en efecto se cumpla; y iv) preventivas, pues lo que buscan es de manera anticipada a la decisión definitiva proteger el derecho, y su decreto, en esencia, no significa un juzgamiento ni otorga razón al peticionario, por lo que no constituyen una sanción para la parte demandada; por el contrario, son una garantía para quien las solicita.

De otra parte, las medidas cautelares pueden ser personales, patrimoniales o referidas a actos jurídicos, según sea aquello sobre lo cual recaigan; así mismo pueden ser nominadas o innominadas, siendo las primeras las que el legislador tiene identificadas, definidas y reguladas en el ordenamiento legal, como el embargo, el secuestro y la inscripción de la de la demanda, respecto de las cuales ha precisado la manera como se materializan, los casos en que proceden y los efectos de las mismas.

En lo que atañe a la inscripción de la demanda, su finalidad radica en publicitar a terceros la existencia de una controversia que en un momento dado puede llegar a afectar el derecho de dominio del titular de un bien, por lo que solo recaen sobre bienes sujetos a registro. Sin embargo, no pone las cosas fuera del comercio, no limita la facultad de disposición que le asiste a su propietario. Únicamente tiene como propósito que al darse aviso del proceso existente, la decisión final sea oponible a cualquiera que esté interesado en adquirir o efectivamente haya adquirido el bien durante el curso de la contienda.

En el *sub judice*, ninguna razón le asiste al opugnante cuando se encuentra claramente demostrado que desde antes de la fecha en que se solicitó la inscripción de la demanda, el inmueble objeto de cautela ya no era de propiedad de la ANA ESTHER BALLESTEROS VASQUEZ.

En efecto. En el presente asunto, tras haber sido decretada la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-55146 mediante auto de 1° de agosto de 2018, a pesar de no ser la accionada titular del derecho real la demandada pues mediante escritura pública No. 52 del 26 de enero de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Ocaña había vendido el predio a LUIS ANTONIO ALBARRACÍN GARCÍA, en contravía a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 591 del Código General del Proceso, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta inscribió la demanda tal y como se evidencia en la anotación N° 8 del aludido folio de matrícula.

Ante tan evidente error acertó el *a quo* al ordenar en el auto de 23 de septiembre de 2019 levantar dicha cautela, teniendo en cuenta que, contrario a lo que fuere dispuesto por ese despacho en providencia de 18 de julio de 2019, en el presente asunto se debía aplicar, como posteriormente se hizo, lo preceptuado en el párrafo único del artículo 597 *ibidem* y por remisión de éste el numeral 7 de dicha norma, pues al tratarse de un bien sujeto a registro y no ser la titular del dominio del bien ANA ESTHER BALLESTEROS VASQUEZ contra quien se profirió la medida, debía levantarse la inscripción de la demanda.

La norma invocada reza: "**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria" (lo que por disposición del Parágrafo de este mismo artículo se aplica para levantar la inscripción de la demanda).

En cuanto al reproche del apelante referente a que la orden de levantar la medida no cumple con lo dispuesto en el literal b) inciso segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, memórese que esa normatividad es aplicable para los casos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual no siendo ese el presente caso. Aunado a ello, sería todo un despropósito compeler a un tercero, desde luego ajeno a la relación jurídica, a que preste caución para obtener el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Como resultado de lo anterior, se impone la confirmación del auto recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

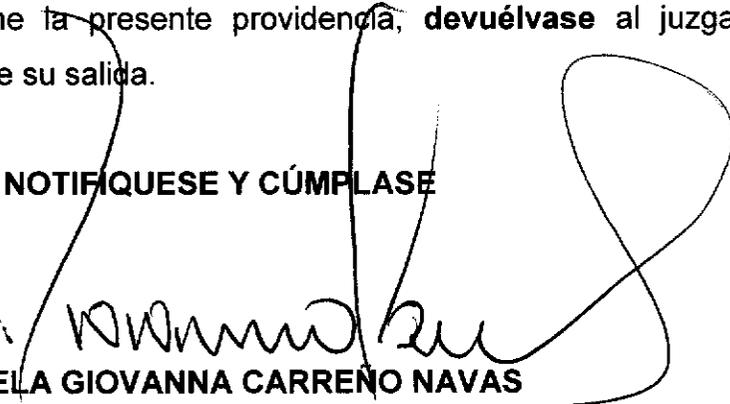
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54405-3103-001-2018-00228-02
Radicado Tribunal	2019-0282-01
Demandante	SANDRA MARQUEZA VÁSQUEZ CASTILLA
Demandado	MANUEL DE JESÚS CARRILLO CASTILLA
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesta por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 16 de julio de 2019, que revocó el auto mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

SANDRA MARQUEZA VASQUEZ CASTILA, por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de MANUEL DE JESÚS CARRILLO CASTILLA, con fundamento en los hechos indicados a folios 8 a 12 del expediente, y a los documentos obrantes a folios 2 a 7 del proceso, que aporta y aduce como título ejecutivo: consistentes en lo que denomina contrato de obra o sociedad de hecho, con el objeto de construir un conjunto de casas, cuyas cláusulas, características y valores allí aparecen, con el objeto de que el segundo de los nombrados pague a la primera las sumas indicadas en las siguientes pretensiones:

"1. \$212.150.000., como saldo del precio pactado por el lote de terreno de que trata el contrato que se adjunta como base del recaudo ejecutivo.

2. *El valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal establecida en la ley y conforme certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 09 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

3. *La cantidad de \$9.852.000. por concepto del porcentaje de ganancia del cinco por ciento (5%) sobre la utilidad neta del proyecto de vivienda, de que trata la cláusula cuarta del contrato de sociedad.*

4. *El valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal establecida en la ley y conforme certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 09 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

5. *La cantidad de \$13.616.000, por concepto del ajuste proporcional al valor del lote de terreno derivado del incremento en el valor de las viviendas de que trata el numeral 2 de la cláusula tercera del contrato de sociedad y el otro sí de dicho contrato.*

6. *El valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal establecida en la ley y conforme certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 09 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

El valor de los gastos y costas del proceso."

La actuación le correspondió para su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el cual con fecha 11 de octubre de 2018 (*folio 21, cuaderno 01*) libró oportunamente el mandamiento de pago en los términos deprecados por la parte actora.

Notificada la parte ejecutada, interpone a través del recurso de reposición excepciones previas (*ver folios 62 a 72 del C. # 1 del exp.*), aduciendo, **en primer lugar**, falta de los requisitos y anexos formales del título ejecutivo complejo por falta de claridad y exigibilidad del mismo; argumenta que en tratándose de un contrato de tracto sucesivo a cumplir su pago por etapas que

exigen ser demostradas con actas de ejecución del contrato de obra, y con la venta de cada casa construida y que el pago estaba supeditado a la condición de venta de las casas; **en segundo lugar:** compromiso o cláusula compromisoria pactada en el contrato materia de ejecución para dirimir las controversias que se presenten en desarrollo del contrato, por lo que el Juzgado no es competente para conocer este asunto, si no que la competencia corresponde previamente a un tribunal de arbitramento y luego si procede la ejecución.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante (*folio 119 a 121*) el 15 de enero de 2019, quien lo descorre solicitando se confirme el auto mandamiento de pago y ordenar seguir adelante el proceso. Argumentando que frente a los requisitos formales del título ejecutivo, se encuentran reunidos conforme al inciso 2 del art. 1546 del C.C. que está facultada, porque los inmuebles fueron todos vendidos, para pedir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, ello acorde con lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P. y de la sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional y las cláusulas 3 y 9 del mismo contrato de sociedad, que según lo pactado no exige presentar actas de ningún tipo para que preste mérito ejecutivo, las cuales de todas maneras se encuentran es en poder del ejecutado.

En cuanto a la cláusula compromisoria argumenta que de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 de la ley 1563 de 2012, o Estatuto de Arbitraje, la competencia para adelantar la ejecución del contrato recae en la justicia ordinaria, pues en este caso no se discute la existencia, eficacia o validez del contrato temas que si son materia de arbitraje según el art. 5 de la mencionada ley.

El *a quo* con decisión de fecha 04 de marzo de 2019, procede a revocar el mandamiento de pago previamente ordenado, argumentando falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria, la cual aduce corresponde a la justicia arbitral.

A lo cual la parte demandante interpone el recurso de apelación (*folio 123 a 125*) con fundamento en que la decisión tomada controvierte el precedente jurisprudencial establecido para el caso de la cláusula compromisoria en los

procesos ejecutivos y por ende solicitó la revocatoria y, por ende, la continuidad de la ejecución para garantía de los derechos de la parte afectada.

Surtido el recurso de alzada ante este Tribunal, con fecha 20 de mayo de 2019 se revocó el auto de fecha de fecha 04 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, con fundamento en que la justicia arbitral no es la competente para adelantar procesos ejecutivos, sino que dicha competencia si corresponde a la justicia ordinaria, en este caso la civil, ordenando al *a quo* emita una nueva decisión analizando y resolviendo de manera integral todos los argumentos sobre la totalidad de las excepciones previas expuestas por vía de reposición, por la parte ejecutada.

Así las cosas, el *a quo*, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, emite el 16 de julio de 2019, nuevo auto que decide sobre el recurso de reposición planteado. Revocando nuevamente el mandamiento de pago, argumentando en esta ocasión, que de acuerdo al art. 422 del C. G. del P. **y en tratándose de ejecución con base en un contrato de promesa de compraventa**, debe ceñirse a lo dispuesto por el art. 1546 (del C. C.) que determina cuando se puede hacer efectivo un acuerdo, principalmente que la parte ejecutante haya cumplido o se allane a cumplir las obligaciones a su cargo. Cita al respecto una sentencia de la C. S. de J. (ver fl. 134 del exp.).

Argumenta igualmente, la *a quo*, como fundamento de su decisión, que no se trata, la ejecutada, de una obligación clara, expresa y exigible, pues no consta en ningún documento o título proveniente de la parte demandada, **y que en caso de que existiera**, no hay prueba que demuestre que se haya dado cumplimiento por parte de la ejecutante con su obligación, ni la demostración de las enunciadas construcciones o inventarios o planos de la pretendida construcción, que determinen que efectivamente se llenaron los parámetros establecidos en el acuerdo en relación a bienes inmuebles.

De manera oportuna, la parte ejecutante interpone el recurso de apelación, en contra de la anterior decisión, (ver *folio 136 a 138*), con el objeto de que se revoque, y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución, reiterando que la ley le otorga al acuerdo de voluntades mérito ejecutivo para garantizar a la parte ejecutante el cumplimiento de las obligaciones a su favor y a cargo del ejecutado, argumentando además: que el contrato pactado con la contraparte

es título suficiente, reúne los requisitos para ser título ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P. sin más componentes, pues para nada la obligación de pago se supeditó, respecto a la parte demandante, a ninguno de los requisitos que alega el demandado.

Que en cuanto a la falta de exigibilidad de la obligación ejecutada, alegada por el ejecutado, de haberse pactado una condición para el pago, que no es así, según la cláusula segunda del convenio allí se observa que el demandado asumió el manejo integral del contrato, limitándose la obligación de la ejecutante a la entrega del lote al constructor, efectuándole, de buena fe, la transferencia en legales condiciones del dominio al mismo, que admite el ejecutado ella cumplió y ello consta en la anotación número 006 de fecha 31 de agosto de 2015, obrante la certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-56955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo que afirma no estar de acuerdo con el auto atacado, cuando en dicha providencia se arguye, como soporte del mismo, que la ejecutante no acreditó cumplir con los deberes contractuales bajo su responsabilidad, toda vez que dentro de la actuación surtida militaban elementos de convicción, que no fueron valorados por la operadora judicial, como lo es la manifestación del apoderado de la parte ejecutada al sustentar el recurso de reposición que afirma *"...la señora Sandra Marquesa Vásquez firmó el contrato el día 28 de febrero de 2014, hizo entrega efectiva del lote y lo transfirió hasta el año 2015..."* ver folio 70 (del exp.). Advierte que siendo resorte del demandado el manejo integral del contrato, en cuanto a la administración, construcción de las viviendas y el destino dado a las mismas, quien en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, es a quien le compete acreditar el cumplimiento de sus deberes contractuales.

Mediante auto del 02 de agosto de 2019 (*folio 139*), la *a quo* concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que no comparte la Sala, interpretación que la *a quo* dé a los documentos aportados como título ejecutivo en sede de recurso de reposición, cuando aduce que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código de General del Proceso.

En efecto, la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, fue producto de la interpretación que hiciera dicha dependencia judicial respecto del artículo 1546 del Código Civil, de lo cual concluyó erradamente que la obligación ejecutada no consta en documento o título proveniente del deudor y de considerar, también erradamente, que no existe prueba alguna que demuestre que se haya dado cumplimiento por la parte demandante a su obligación.

Reza por consiguiente el Artículo 422. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Frente al particular, la jurisprudencia ha considerado:

"(...) cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta. No en vano, por eso el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y la venta en pública subasta de sus bienes¹, pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia. Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión².

¹ Cfr. Inciso 2° del artículo 507 del C. de P. C., modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010.

² Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, auto del 01 de junio del 2016; Mg. Julia María Botero Larrarte, Exp. 110013103007201500783 01

En realidad, de acuerdo al análisis de los documentos allegados con la demanda: el contrato de sociedad de hecho y su "otro sí", (obrantes a folios 2 a 6 del expediente) se evidencia que: i. Fueron suscritos entre las partes involucradas en la presente litis los días 28 de febrero de 2014 y 27 de agosto de 2015, respectivamente; ii. En la mencionada sociedad la señora Sandra Marquesa Vásquez Castilla se comprometió aportar al proyecto un lote de terreno de su propiedad; iii. El valor del lote fue pactado en \$330.000.000. iv. Dineros que se cancelaban por un valor de \$15.000.000 en efectivo al momento del inicio del proyecto y el valor restante se cancelaría proporcionalmente a medida que se iba construyendo y vendiendo cada casa estipulada en el diseño urbano.

Respecto de estos documentos, la parte demandada ni el juzgado formuló reparo alguno, ni tacha de falsedad material, tácitamente se admitieron como auténticos, de manera, que vistas así las cosas, necesariamente tiene que concluirse que en el caso cobró vigencia la autenticidad por reconocimiento tácito.

Así las cosas, para la Sala los documentos aportados, contienen la convicción de la deuda incorporada, de manera que los mismos dan la certeza suficiente sobre quien lo ha generado y por tanto es obligado ejecutivamente. En este punto, es menester indicar que los títulos ejecutivos son creaciones de las partes, quienes observando los presupuestos legales erigen documentos contentivos de obligaciones (dar, hacer o no hacer una cosas o suma de dinero), los cuales en todo caso deben provenir del deudor o sus causahabientes (ejecutados), en favor del acreedor (ejecutante), y constar en documento que constituya plena prueba en su contra, pues contiene prestaciones clara, expresas y actualmente exigibles.

Que en el contrato analizado, se permite evidenciar que existen los elementos configurativos de un título ejecutivo, es decir, *obligaciones expresas, claras y exigibles*, a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado. Toda vez que la señora Sandra Marquesa Vásquez se comprometió a entregar al demandado el lote de terreno de su propiedad y este último a su vez, a cancelar de acuerdo a lo pactado la suma de dinero establecida como valor del lote referenciado.

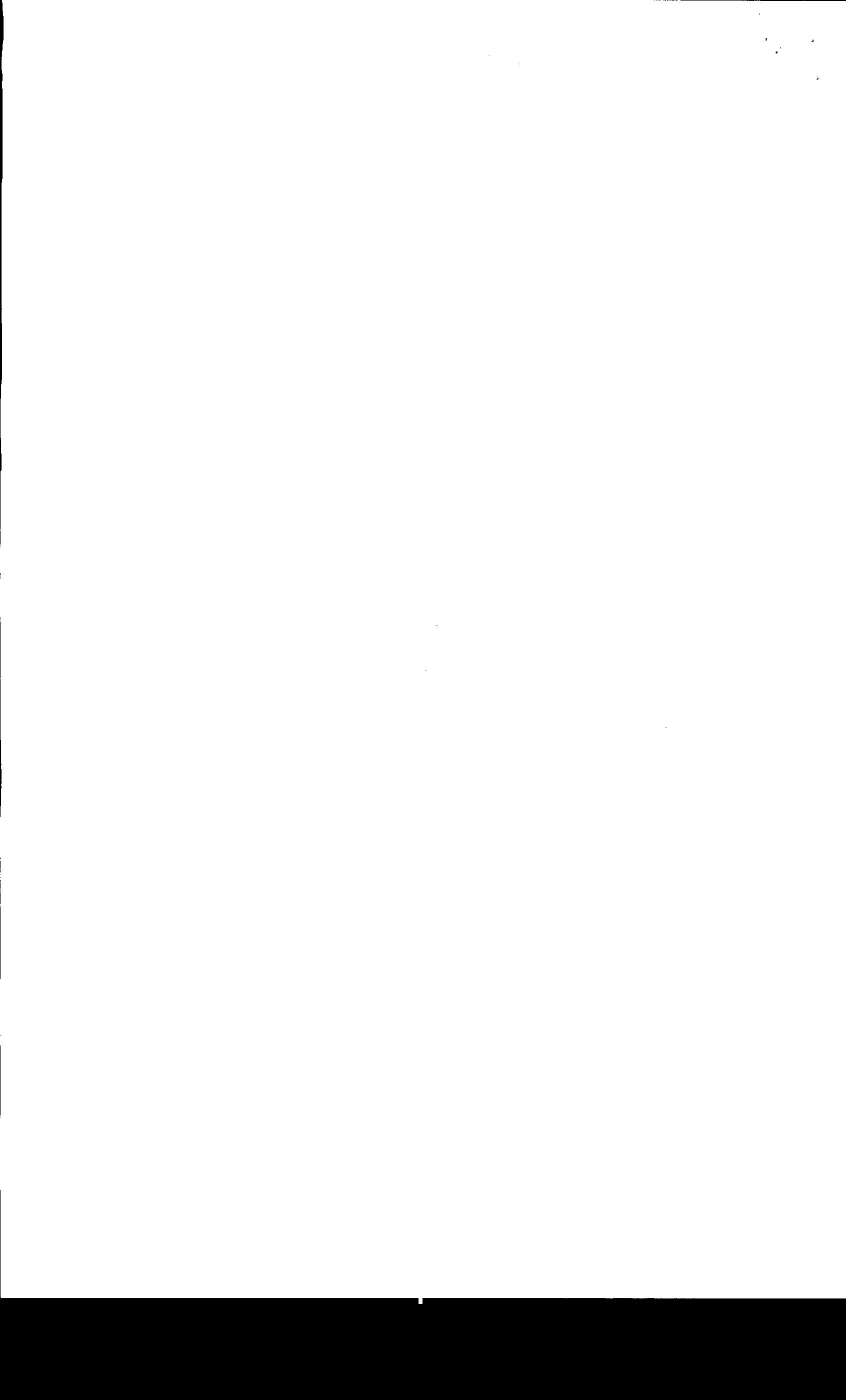
Entonces, en este caso, se advierte, sin lugar a dudas, que existió un negocio causal "la conformación de una sociedad de hecho, que sustenta la emisión de los títulos-ejecutivos objeto de este proceso, hecho que efectivamente no logra desvirtuar el extremo demandado.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTANTE: SANDRA VASQUEZ hizo entrega material y transfirió el dominio del lote en mención conforme a lo afirmado³por el demandado (confesión mediante apoderado) quien acepta expresamente que **"la señora Marquesa Vásquez firmó el contrato el día 28 de febrero de 2014 e hizo entrega efectiva del lote y lo transfirió hasta el año 2015"**. Lo cual consta en los respectivos certificados de tradición obrantes en autos: ver folios 48y 49, 51 y 52, donde consta la transferencia del dominio a favor del demandado MANUEL CARRILLO del inmueble identificado con el F. de M. I. 260-56955 y este a su vez lo subdivide y realiza actos jurídicos sobre el mismo, y con base en esa matrícula se abrieron nuevos folios como, los 260-314113, 260-314114, y 260-314116, que corresponden a las casas o lotes # 7, 8 y 10, etc. que hacen parte del conjunto Residencial Villa Real, vendidos por el ejecutado a terceras personas, es decir que **se cumplió el objeto de la sociedad de hecho y la venta de las casas a los compradores, que era la condición para que se hiciera exigible el pago de la obligación a cargo del constructor.**

Es tan cierto lo anterior, que a través de su apoderado la parte ejecutada acepta, según sus propias cuentas, que existe un saldo por pagar de \$20.618.540 (ver fl. 108 del expediente), lo que indica que en realidad lo que existe en este caso es una discrepancia respecto al monto del saldo por pagar y no respecto a la obligación en si del ejecutado de pagar el saldo del precio, lo que debe ser dilucidado a través del trámite de las excepciones de mérito, por medio de las pruebas respectivas, pues el ejecutado no puede imponer sus propias cuentas de manera unilateral a la contraparte y al juzgado.

Significa lo anterior, que de acuerdo a lo establecido por la *a quo* se puede comprobar que la obligación concerniente a la parte demandante era la de entregar de manera efectiva el lote terreno de su propiedad al demandado, situación que conforme a las pruebas antes mencionadas, se dio de conformidad, **haciendo exigible la obligación de su contraparte, que es**

³ Folio 70 ibídem.



pagar el precio o valor pactado por el terreno. **Elementos que no han sido ni fueron valorados por la a quo.**

Así las cosas, examinado el pronunciamiento objeto de la alzada, se anticipa la prosperidad de la misma, como quiera que ciertamente la providencia apelada del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado a quo, es contraevidente con los documentos aportados como título ejecutivo, carece de razonabilidad y análisis probatorio suficiente, en la medida en que no hizo un estudio minucioso sobre los pronunciamientos de las partes y de los elementos de prueba aportados en el plenario. Pero la Sala atenerse al contenido de los documentos base de ejecución, pues téngase en cuenta que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, y en todo caso conforme lo preceptúa el artículo 164 ídem *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Para la Sala es claro que en el punto el fallador pretermitió la interpretación debida del precepto adjetivo en que soporta su decisión (art. 422, C.G.P.) y por ello erradamente restó eficacia probatoria a los elementos materiales que obran en el plenario, en armonía con lo discurrido, se concluye que no le asiste razón al a quo para revocar el mandamiento de pago.

En consecuencia, habiéndose comprobado que el título ejecutivo cumple con los presupuestos establecidos por el legislador, es decir, que se traten de obligaciones expresas, claras y exigibles a cada una de las partes, ha de revocarse el auto objeto de alzada, y en consecuencia negar las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el asunto de la referencia.



SEGUNDO: NEGAR las excepciones previas propuestas por la parte demandada, toda vez que se pudo comprobar que se tratan de obligaciones expresas, claras y exigibles a cada una de las partes, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias, las agencias en derecho de esta instancia se señalan en un millón de pesos (\$1.000.000), según el artículo 366 del Código General del Proceso, las costas serán liquidadas en primera instancia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia: (tramitar las excepciones de mérito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



32

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54498-3184-001-2018-00256-01
Rad. Interno N° 2019-00186-02

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Habiéndose anunciado solamente el sentido del fallo en la audiencia llevada a cabo el día 5 de febrero de 2020 por existir unas acciones constitucionales que debían resolverse ese mismo día, lo que hacía imposible, dada la premura del tiempo, dictar la sentencia en forma oral, se procede a emitir la providencia en forma escrita y dentro del término de 10 días, como como lo estatuye el inciso tercero del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

Los señores Oscar Emilio Vergel Quintero, María Luz Vergel Quintero, y, los señores Jaime Efrain, Reyna María, Fabiola, Nancy Alcira y Fernando Arturo Franco Vergel, herederos de Edilia Vergel Quintero, en su calidad de herederos de los señores Luis Felipe Vergel Vaca y Rosalen Quintero Álvarez, a través de apoderado judicial formularon demanda reivindicatoria contra Elizabeth Arenas y María Paula Vergel Arenas, para que se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 7 con calle 13 del municipio de Abrego, y se condene a la demandadas a restituir a la masa herencial una vez ejecutoriada la sentencia a favor de los demandantes el inmueble mencionado; se les condene a pagar el valor de los frutos naturales o civiles de dicho inmueble desde la contestación de la demanda hasta el momento de la entrega del inmueble, y se ordene la inscripción de la sentencia

en el Folio de matrícula inmobiliaria No.270-10389 en la oficina de instrumentos públicos del municipio de Ocaña.

Dichos pedimentos se apoyan en los hechos que se compendian así:

1° Que el bien a reivindicar se encuentra en posesión de las señoras Elizabeth Arenas y María Paula Vergel Arenas, inmueble situado en la calle de la estrella del municipio de Abrego, en la carrera 7 con calle 13, identificado con matrícula inmobiliaria No.270-10389, siendo propiedad del causante Luis Felipe Vergel Vaca, quien lo adquirió por compra que le hiciera al señor Pedro Quintero Vergel, mediante escritura pública No.112 del 10 de noviembre de 1941 de la Notaria Única del Circulo de Abrego N.S.

2° Que las demandadas entraron en posesión del inmueble referido el día 1 de octubre del año 2015, después de la muerte de la heredera Rosalén Quintero Álvarez, mientras que los demás herederos se encontraban adelantando la velación de la fallecida.

3° Que las poseedoras tienen aproximadamente 10 meses de estar poseyendo arbitrariamente el inmueble, como si fuera de su propiedad exclusiva, motivo por el cual no pueden adquirir por pertenencia el predio, pues la señora Elizabeth Arenas es una persona ajena a la herencia que no ostenta ningún derecho, mientras que la señorita María Paula Vergel Arenas es heredera, y ostenta un derecho común, mas no preferente.

4º Que los demandantes son herederos legítimos de los causantes Luis Felipe Vergel Vaca y Rosalen Quintero Álvarez, también son poseedores del domicilio familiar que se ha utilizado por todos los miembros de la familia en época de vacaciones, efectuando diferentes mejoras al inmueble para realizar reuniones familiares, siendo este el hogar de sus abuelos, hasta que las demandadas pretendieron apoderarse del inmueble, no respetando la pérdida de un ser querido.

El juez de la causa, mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, admitió la demanda y decretó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

Una vez realizadas las diligencias de notificación a las demandadas y conforme reposa a folios 55 del cuaderno principal del expediente, a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal, contestaron la demanda,

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00186-01

oponiéndose a las pretensiones de la demanda y se formularon medios exceptivos, indicando particularmente que en este caso al momento de la presentación de la demanda, los demandantes, herederos de Luis Felipe Vergel Vaca y Rosalen Quintero Álvarez, no habían consolidado su título de propietarios o de adquirentes del bien por sucesión por causa de muerte, proceso que se encuentra en trámite .

Agotadas las etapas del proceso, el Juez de conocimiento en la audiencia inicial celebrada el siete de marzo de 2018, profirió la sentencia anticipada no accediendo a las pretensiones de la demanda y declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por la parte demandada; providencia ésta que en audiencia llevada a cabo en esta superioridad el 8 de octubre de 2018 fue revocada en su integridad, declarándose en su lugar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y ordenándose en consecuencia continuar con el trámite normal del proceso hasta llegar a sentencia.

Efectuado el trámite correspondiente, se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando en consecuencia a la demandada María Paula Vergel Arenas, no a Elizabeth Arena por cuanto respecto de ella se negaron las pretensiones, las restitución del predio a los demandantes, sin condena al pago de frutos por no haber sido demostrados como tampoco de mejoras por no haber sido solicitado.

Para llegar a tal decisión el juez a-quo consideró, que los elementos estructurales de la acción reivindicatoria se encontraban probados, que sin embargo como en la demanda se pide restituir el inmueble para la masa herencial del causante Felipe Vergel Vaca, pero como el proceso de su sucesión ya concluyó con la respectiva sentencia aprobatoria de la partición en la que se le adjudicó el predio a restituir a los señores Oscar Emilio Vergel Quintero, María Luz Vergel Quintero, Jaime Efraín Franco Vergel, Reyna María Franco Vergel, Fabiola Franco Vergel, Nancy Alcira Franco Vergel, Fernando Arturo Franco Vergel, se dispuso hacer la restitución a sus actuales propietarios, en virtud de no hacer más gravosa la situación de los demandantes, y por economía procesal, decisión que le causó escozor a la parte demandante quien en el mismo momento interpuso el recurso de apelación, efectuando unos reparos y presentando otros dentro de los tres días siguientes como lo había enunciado.

LOS REPAROS CONCRETOS

Señala el apoderado de la parte recurrente, que no comparte la argumentación jurídica que desconoce la posesión ejercida por sus poderdante y sus antecesores; posteriormente mediante escrito presentado señala en síntesis, que no puede dejarse de lado que el causante Luis Felipe Vergel Vaca sólo era titular del derecho real de dominio del 50% del inmueble que se pretende reivindicar, y que si bien dentro del proceso de sucesión se adjudicó el 100% debe entenderse que sus herederos sólo adquirieron el 50% por el modo de sucesión, por cuanto "nadie da de lo que no tiene". Consiguientemente al haberse pedido en reivindicación la totalidad del inmueble, la sentencia debe revocarse por no haberse configurado tampoco el requisito de la plena identidad entre lo pretendido y lo poseído.

CONSIDERACIONES

Habiéndose efectuado ya el control de legalidad que ordena efectuar el artículo 132 del C.G. del P., no observándose vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a emitir por escrito la decisión que en derecho corresponde, en virtud del recurso de apelación que se interpusiera por la parte actora contra la sentencia dictada en la audiencia realizada el 06 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

En oportunidad legal, la parte demandada a través de su apoderado judicial precisó los reparos que le hace a la providencia impugnada, sobre los cuales versaron igualmente los sustentos esbozados en la audiencia llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, y a los que esta Sala se ceñirá al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas a los reparos hechos, ya que la misma textualmente establece que *"El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,"*, obviamente, como más adelante lo dice, *"sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

No obstante ello, previo al examen de los reparos formulados contra la sentencia, conviene recordar las características del debate que se advierte en el presente proceso, esto es, de la acción que se está ejercitando por parte de los herederos como titulares de todos los derechos reales y personales que

37

pertenecían a los causantes Luis Felipe Vergel Vaca y Rosalen Quintero Álvarez , excepto los intransferibles, correspondiente a la reivindicatoria para obtener el reintegro para la sucesión del bien en disputa, y que se encuentra en posesión de las señoras Elizabeth Arenas Claro y María Paula Vergel Arenas, ésta última también heredera de los mentados causantes, pero que no ejerció su derecho de opción.

El legislador en el artículo 1325 del Código Civil estatuye sin ningún género de duda la viabilidad del ejercicio de la acción reivindicatoria por parte de quienes están llamados a recoger la herencia, estatuyendo expresamente que *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos."*; norma que como puede verse permite al heredero reivindicar para la sucesión los bienes que pertenecían al causante y que se encuentren en poder de terceros.

En ese sentido la H. Corte Suprema de Justicia desde antaño ha predicado, que los herederos *«antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican»* (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154).

Explicando aún más el tema, en providencia posterior esta misma Corporación dijo, que *"..., en este caso, el sujeto activo sigue siendo el heredero, pero cambia el sujeto pasivo, que ya no es quién ocupa, tiene o pretende los bienes hereditarios aduciendo ser heredero o excediéndose en su derecho como tal, sino que se dirige contra 'terceros' a quienes 'hayan pasado' los bienes, tiene por fundamento el atributo de persecución que sobre ellos está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros"*. (CSJ-SCC Sentencia de fecha 27 de marzo de 2001, Expediente No.6363, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Y, es que ello tiene como fundamento, que el heredero desde la delación de la herencia, tal y como lo establece el artículo 1013 del C.C., asume todos los derechos y obligaciones transmisibles de la persona de cuya sucesión se trata, como lo preceptúa el artículo 1008 ibídem, pudiendo ejercer por consiguiente todas las acciones que el causante podría haber intentado.

Pues bien. Revisada la actuación procesal para entrar ya en el estudio de los reparos hechos por el impugnante, delantadamente ha de advertirse, que en el auto que se dictara por parte de esta superioridad en la audiencia llevada a cabo el 8 de octubre de 2018 mediante el cual se revocó la sentencia anticipada dictada por el a-quo el 7 de marzo de 2018 al no haberse encontrada probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por la parte demandada, y en consecuencia ordenarse continuar con el trámite normal del proceso hasta llegar a sentencia, nunca se dijo, como lo dijere el señor Juez de instancia en la providencia que hoy nos ocupa, que la suscrita Magistrada encontraba probada la calidad de propietarios de los integrantes de la parte demandante, puesto que en esa providencia ni siquiera se estudió el derecho real de dominio sobre el bien de esas personas, sino la legitimación en la causa para intentar la acción por parte de los mismos en su calidad de herederos, señalándose de manera clara y precisa que éstos no reclamaban la reivindicación del predio para sí, sino para la sucesión, como claramente se leía en la demanda, citándose para sustentar ello, sendas jurisprudencias de la H. Corte Suprema de Justicia.

Siendo ello así, los demandantes, al intentar la acción reivindicatoria a fin de lograr el reintegro del bien para la sucesión, no estaban aduciendo la calidad de dueños del predio en cuestión, sino de titulares del derecho de herencia e integrantes de la comunidad hereditaria, lo que no podía ser de otra forma, ni entenderse de diferente manera, puesto que para la fecha en que se introdujo la demanda, aún no se les había realizado la adjudicación dentro del sucesorio de sus causantes y por consiguiente conforme a las normas que el tema rige, y lo ha dicho la Corte Suprema, el heredero *“aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican”* (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154).

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00186-01

Como aún no se había realizado la partición, tal como se dijo en el libelo demandatorio, los herederos pretendían reivindicar el único inmueble perteneciente a la sucesión con fundamento en que el mismo era un bien herencial al hallarse radicado en cabeza del causante Vergel Vaca y habérseles transmitido a ellos los derechos hereditarios sobre ese bien desde la apertura de la sucesión.

No obstante, tal derecho, vistos los documentos obrantes en autos, concretamente la escritura pública 112 del 14 de noviembre de 1941 de la Notaría única del Círculo de Abrego, la acción, si bien podía ser intentada por los causantes, la misma no tenía probabilidad de éxito, porque como reza la mentada escritura, el susodicho causante Vergel Vaca, tan solo tenía sobre el predio a reivindicar el 50% del derecho real de dominio puesto que sobre el otro 50% simplemente tenía derechos o acciones, esto es, un derecho incompleto, carecía en este porcentaje del pleno derecho de dominio, no obstante no haberse inscrito en el certificado de registro sobre ese porcentaje como falsa tradición. Y, es que como lo tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia, *“La venta de derechos y acciones en una sucesión no tiene la eficacia suficiente para transmitir al comprador los bienes identificados como cuerpo cierto que se determinen en la escritura de venta, porque esta determinación sólo se hace en la partición ...”*.

Si bien es cierto mediante la citada escritura pública el causante compró el bien que nos ocupa, de una parte de éste, como reza el mentado documento, sólo adquirió derechos y acciones, no procediendo consiguientemente respecto de dicha porción la acción reivindicatoria, toda vez que en la cesión de derechos sucesorales a título oneroso, a que se refiere el artículo 1967 C.C., no se da el dominio, sino como ha dicho igualmente la Corte, *“Al cesionario de una herencia compete los mismo derechos y tiene las mismas obligaciones que el cedente de ella. La venta no hace sino cambiar la persona del heredero aunque no se transmita el título y la calidad de tal por ser estos inherentes a la persona..”*.

Siendo ello así, al haber el causante comprado derechos y acciones del 50% del predio que hoy se pretende reivindicar, no puede pregonarse bajo ningún punto de vista que en su cabeza radicaba el derecho real de dominio sobre la totalidad del mismo; luego, de haber intentado éste, la acción dominial que hoy intentan sus herederos, el resultado le hubiere sido adverso,

como igualmente le será a éstos, por la potísima razón que el causante transmitió los derechos que tenía, y como queda explicado con suficiencia, él no tenía la propiedad del inmueble motivo de esta acción en su integridad, y por mera lógica no podía transmitirla, puesto que nadie puede transmitir lo que no tiene.

Y, es que el decaimiento de la acción intentada por los herederos es un hecho, puesto que ellos están actuando en nombre y representación de su causante, quien debía cumplir para el éxito de la reivindicación, con los requisitos que se infieren claramente del art. 946 del C.C., y así lo ha dicho la jurisprudencia, cuales son:

1. Que el demandante sea el titular del derecho de dominio sobre la cosa cuya restitución demanda.
2. Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor.
3. Que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, y
4. Que haya identidad entre lo pretendido por el demandante y lo poseído por el demandado.

Debiéndose cumplir con estas exigencias, al no ser el causante sino propietario del 50 % del predio, mal podría solicitarse por parte de sus herederos la reivindicación de éste en su integridad, puesto que aquél, del 50% restante no tenía el derecho real de dominio, luego la reivindicación no procedía en la forma en que se hizo.

Teniéndose propiedad sólo sobre parte del bien, exclusivamente podía pedirse ésta, y al no haberse hecho así, puesto que se pretendió la reivindicación de todo el inmueble, se incumplió no sólo con la primera exigencia sino también con la última reseñada, como quiera que por obvias razones ni siquiera se entró a demostrar la identidad entre lo pretendido por el demandante y lo poseído por el demandado, lo que en este caso ni siquiera hubiese sido posible, por cuanto la parte del inmueble propiedad del causante no está delimitada, lo que a la luz de la norma precitada y del artículo 949 de la misma codificación era indispensable, como quiera que esta norma expresamente establece, que "*Se puede reivindicar una cuota determinada*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00186-01

proindiviso de una cosa singular.”, y la cuota como sin hesitación alguna se observa, no lo estaba, luego no se podía reivindicar.

Sin necesidad de más consideraciones, los reparos hechos deberán declararse fundados, debiéndose en consecuencia conforme a todo lo expuesto, revocar la sentencia apelada salvo el numeral primero que dispuso negar las pretensiones de la demanda respecto de la demandada Elizabeth Arenas Claro.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

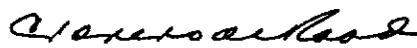
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la parte motiva de esta providencia, salvo el numeral primero que hace referencia a negar las pretensiones de la demanda respecto de la demandada Elizabeth Arenas Claro. En su lugar,

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en las costas de ambas instancias a la parte demandante en favor de la parte demandada, incluyendo dentro de las que se fijen en esta instancia las agencias en derecho que se señalaran con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00186-01



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



(En uso de Permiso)

BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ